



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0484

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00102**
Demandante: GERSO MOSQUERA CARABALI
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASIS

Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los sujetos pasivos de la demanda.

Examinado el introductorio tenemos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 2º prescribe que debe anotarse en la demanda los nombres de las partes y sus representantes, así como la capacidad de estas para comparecer a juicio, de lo que se observa que se dirige demanda frente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASIS, el cual respecto a lo normado por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P) en el acuerdo de creación No. 9 del 22 de febrero de 2012 establece en su artículo 2, menciona que tiene autonomía administrativa y financiera, pero no se evidencia que cuente con personería jurídica independiente:

ARTICULO SEGUNDO: *El Instituto Municipal de Transporte y Movilidad “IMTRAM” es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Municipio en el marco de la interconexión del sector urbano y rural. (Resaltos fuera del texto)*

En este sentido, se solicita a la parte demandante formule su demanda frente al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís y también a la entidad a la cual se encuentra adscrita, esto es al Municipio de Puerto Asís (P).

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO contiene unos desaciertos referentes a los días en que se efectuaron los contratos de los literales c) “días 05/11/2021 al 31/12/2021” y d) “días 05/08/2021 al 01/11/2021”, ya que no

tienen concordancia con los días de los contratos anexos, por lo que se le ordena corregir tal situación.

2. El hecho del numeral CUARTO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes a la labor que cumplía y la remuneración pactada, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos, aunado a lo anterior, se observa al final insertada una relación general de los *“Días laborados, ingreso total, Ingreso mensual promedio y Valor día promedio”*, misma que se encuentra inmersa en la información indicada anteriormente en este punto, por lo que se ordena eliminarlo para evitar innecesarias redundancias.
3. El hecho del numeral SÉPTIMO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al no pago de *“horas extras y festivos”*, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Se observa por parte de esta judicatura, que el numeral NOVENO de este acápite se encuentra enunciado dos veces, por lo que se ordena corregir dicha numeración.

Respecto del procedimiento.

Con respecto a este punto se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal dispone que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, se establece por activa que se trata de un proceso ordinario laboral de *“doble instancia”*, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe aclarar en el introductorio.

Respecto del acápite de competencia y cuantía

Se observa en este punto que la parte activa argumenta que la cuantía del proceso *“no supera los veinte (20) salarios mínimos legales”*, situación que genera confusión al despacho, ya que más adelante estima las pretensiones en *“\$35.110.282,07”*, por lo tanto, debe corregirse tal situación.

Respecto al acápite de anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra

que se enuncian los documentos denominados “Decreto No 053 de febrero 12 de 2022 de nombramiento del director del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad (IMTRAM)” y “Acta de posesión No. 011 de LEIDY KATHERINE PANTOJA MONTES como director del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad (IMTRAM)”, pero de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que solo son anexos los siguientes documentos:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

En ese sentido se ordena a la parte activa eliminarlos de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente a pruebas documentales, conforme al artículo citado anteriormente.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que varios documentos no están enunciados en los acápites correspondientes, como lo son, los documentos pertenecientes a los “*comprobantes de liquidación de aportes en línea*” de los folios numerados 50 al 57, no se encuentra relacionados en el acápite de pruebas documentales, por lo que se deben relacionar o excluir del introductorio.

El documento que al parecer pertenece a la reclamación administrativa dirigida al “*INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASIS PUTUMAYO (IMTRAM)*” del folio numerado 58 al 67, no se encuentran relacionados en el acápite de anexos, por lo que se deben relacionar.

Finalmente, se le requerirá al abogado a fin de que allegue los estatutos de la entidad demandada.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas,

corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita con destino a esta judicatura los estatutos del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís (P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 26 de septiembre de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a9aa8c715593aec9d75878e9cc2298f3ba80407fefb3ece7dd7eff556a015**

Documento generado en 23/09/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>